



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/349/2021

PARTE ACTORA: Amador Moreno Ruiz, en su calidad de ciudadano y entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Chiapas.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

TERCERA INTERESADA: Martha Eivi Ruiz Montero, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, postulada por el Partido Político MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de mayo de dos mil veintidós.-----

S E N T E N C I A que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Amador Moreno Ruiz**, en su calidad de ciudadano y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, durante el periodo 2018-2021, en contra de la Resolución de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹ en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MERM/071/2021, que lo declaró responsable de violencia

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones o autoridad administrativa electoral.

política en razón de género.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, de las constancias y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación:

1. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas³, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁴, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁵, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias,*

² De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ En lo sucesivo Código de Elecciones.

⁴ Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>. En lo sucesivo Ley de Medios.

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/349/2021

adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19⁶, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

3. Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021. En tanto que, la Jornada Electoral aconteció el seis de junio.

4. Nulidad de elección. El veinticuatro de julio de dos mil veintiuno⁷, este Órgano Jurisdiccional al resolver los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/107/2021, declaró la nulidad de la elección en el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, y ordenó notificar al Congreso de Estado de Chiapas y al Instituto de Elecciones, para los trámites conducentes a efecto de que se celebrara una elección extraordinaria, lo que fue confirmado por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes SX-JRC-231/2021 y SX-JDC-1329/2021 acumulado; y, desechados los recursos correspondientes ante la Sala Superior en las resoluciones de los expedientes SUP-REC-1241/2021 y sus acumulados SUP-REC-1242/2021 y SUP-REC-1243/2021.

5. Proceso Electoral Local Extraordinario 2022. El tres de abril de dos

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

mil veintidós se realizó la Jornada Electoral de forma extraordinaria en el referido municipio.

II. Procedimiento Especial Sancionador

1. Presentación de queja. El veintiuno de mayo, la ahora tercera interesada, por su propio derecho, regidora con licencia y entonces candidata a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, por el Partido MORENA, presentó escrito de queja ante el Instituto de Elecciones por actos relacionados con la presunta violencia política en razón de género en su contra, realizada por el actor de este juicio.

2. Desechamiento de queja. El veinticuatro de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, emitió Acuerdo de desechamiento de la queja, en razón de que la quejosa no aportó pruebas.

3. Primer Recurso de Apelación. El dos de junio, la ahora tercera interesada se inconformó del acuerdo de desechamiento e interpuso Recurso de Apelación, radicándose en el Tribunal Electoral con el número de expediente TEECH/RAP/114/2021; en el cual, el diecisiete de junio, se resolvió revocar dicho Acuerdo, para efectos de que la autoridad responsable realizara un análisis exhaustivo de la queja presentada y en caso de que encontrara elementos indiciarios de posible violencia política de género, determinara lo que conforme a Derecho correspondiera.

4. Acuerdo de incompetencia. El dos de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones emitió Acuerdo de incompetencia para conocer y resolver los hechos denunciados al considerar que las conductas reclamadas no eran tuteladas mediante alguno de los procedimientos contenciosos electorales que sustancia el Instituto de Elecciones, y en cambio, podrían configurar algún delito, como agresiones físicas y psicológicas cometidas en perjuicio de la quejosa, con la finalidad de no permitirle desenvolverse en forma libre como candidata al cargo de Presidenta Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, en el Proceso Electoral



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/349/2021

Local Ordinario 2021, de manera que la Fiscalía Electoral del Estado debía conocerlas.

5. Segundo Recurso de Apelación. El veinticinco de julio, la ahora tercera interesada recurrió el referido Acuerdo de incompetencia, radicándose el medio de impugnación en el Tribunal Electoral con el número de expediente TEECH/RAP/134/2021; en el cual, el veintiséis de agosto, se resolvió revocarlo, para efectos de que la autoridad responsable:

- ❖ Admitiera a trámite la denuncia e investigara de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados;
- ❖ Realizara el análisis contextual de los hechos y de las constancias del expediente;
- ❖ Emplazara al denunciado en términos de ley;
- ❖ Realizara la audiencia de pruebas y alegatos;
- ❖ Determinara si se actualizaba la falta atribuida al denunciado, consistente en violencia política en razón de género, y en consecuencia, emitiera la sanción que en Derecho correspondiera.

6. Acuerdo de inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento. El veintisiete de agosto, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, determinó el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento en contra del denunciado, por supuesta violencia política en razón de género; así como, se realizara la investigación necesaria de los hechos motivo de la queja.

7. Acuerdos para mejor proveer. El treinta de agosto, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, ambas del Instituto de Elecciones, el expediente técnico de la quejosa en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Chiapas.

8. Contestación del emplazamiento. El uno de septiembre, la ahora parte actora, contestó la queja interpuesta en su contra, escrito que fue acordado en la misma fecha, que, entre otros, ordenó emitir en su oportunidad el acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, donde se tuviera agotada la investigación y abierta la etapa de alegatos.

9. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El dos de septiembre, la autoridad responsable emitió proveído por el que tuvo ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas de la quejosa; las recabadas por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, las que serían valoradas en su momento procesal oportuno; así mismo, tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la ahora parte actora, en su contestación de la queja instaurada en su contra.

Por otra parte, se declaró agotada la investigación y se ordenó poner a la vista de las partes las constancias de autos del expediente para que dentro del plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación, presentaran por escrito sus respectivos alegatos, lo cual les fue notificado el dos de septiembre, compareciendo la ahora tercera interesada el cuatro y la ahora parte actora el seis, del mismo mes y año; por lo que, a esta última, en proveído de seis de septiembre se tuvo por recibido su escrito de forma extemporánea.

10. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. El ocho de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió resolución que declaró fundada la queja y como administrativamente responsable a la ahora parte actora.

11. Notificación de la resolución. El trece de septiembre, le fue notificada la resolución a la ahora parte actora.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/349/2021

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

1. Trámite administrativo

A. Escrito de demanda y trámite de tercería. El dieciséis de septiembre, la ahora parte actora presentó Juicio Ciudadano ante la autoridad responsable, en contra de la Resolución recaída al Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MERM/071/2021, que lo declaró responsable de violencia política en razón de género e impuso disculpa pública y la pérdida del modo honesto de vivir por seis años.

B. Aviso de recepción del medio de impugnación. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, aviso a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del Juicio Ciudadano.

2. Trámite jurisdiccional

A. Recepción y turno. El veintiuno de septiembre, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se acordó integrar el expediente registrándolo en el Libro de Gobierno con la clave alfanumérica TEECH/JDC/349/2021. Asimismo, para los efectos previstos en el artículo 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios, ordenó remitirlo a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, cumplimentándose el veintidós de septiembre mediante oficio número TEECH/SG/1306/2021 de Secretaría General.

B. Radicación. El veintidós de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el Juicio Ciudadano; tuvo por presentado al promovente del medio de impugnación, se le reconoció domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; así como, a la autoridad responsable; y la tercera interesada que compareció al juicio. Así mismo, se tuvo por reservada la admisión de la demanda y las pruebas presentadas, para acordarse en el momento procesal oportuno.

C. Protección de datos. En la misma fecha, tomando en consideración que el promovente y la compareciente solicitaron protección de datos personales, el Magistrado Instructor acordó lo conducente.

D. Admisión de la demanda, admisión y desahogo de pruebas. El veintiséis de septiembre, se tuvo por admitida la demanda, así como, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por la parte actora, tercera interesada y autoridad responsable.

En el mismo proveído, no se admitieron las documentales públicas ofrecidas por la parte actora, ya que, no tienen el carácter de supervinientes y las debió ofrecer en el Procedimiento Especial Sancionador para que la autoridad responsable las analizara y valorara en el momento procesal oportuno, esto, porque las conocía con anterioridad a la queja de Violencia Política en Razón de Género, presentada ante el Instituto de Elecciones, y si quería desvirtuar la demanda su derecho de ofrecimiento feneció por su inactividad; lo anterior, de conformidad con el artículo 38, de la Ley de Medios.

E. Conclusión de Magistratura. El dos de octubre, concluyó el cargo de la Magistrada Angélica Karina Ballinas Alfaro, quien fue nombrada por el Senado de la República por el periodo de siete años, esto, con motivo de la reforma constitucional en materia político electoral de febrero de dos mil catorce.

F. Impugnación de acuerdo de admisión. El nueve de octubre, la Sala Regional Xalapa resolvió el expediente SX-JDC-1479/2021, en el sentido de reencauzar a este Órgano Jurisdiccional la demanda presentada por el actor en contra del Acuerdo de admisión citado en el punto anterior, para que éste se pronunciara conforme a su competencia.

El catorce de octubre, con la remisión de la demanda y del acuerdo de reencauzamiento referido a este Tribunal, se formó el expediente **TEECH/JDC/391/2021** que fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía Ruiz Olvera, para su sustanciación y resolución.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/349/2021

G. Integración de Pleno con Magistraturas por Ministerio de Ley. El doce de mayo de dos mil veintidós, se aprobó el Acuerdo General 004/2022 por el que se determina la integración del Pleno con magistraturas por Ministerio de Ley, para efectos de calificar la procedencia de ausencia, excusa o cualquier otro motivo justificado, así como conocer y resolver aquellos asuntos en los que se hayan calificado procedentes las mismas.

H. Excusa del Magistrado Presidente. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente presentó excusa para pronunciarse por algún sentido o voto en la resolución del expediente TEECH/JDC/391/2021, toda vez que bajo su ponencia se emitió el Acuerdo impugnado.

Luego de aprobada su excusa, el diecinueve de mayo se resolvió el expediente antes citado, en el sentido de sobreseer en el juicio la demanda presentada por el actor, al tratarse de un acto intraprocesal.

I. Cierre de instrucción. El veintiséis de mayo, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Juicio Ciudadano se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Cuestión previa sobre la legislación aplicable

Con motivo de la reviviscencia del Código de Elecciones y toda vez que la Ley de Medios no ha sido declarada inválida, existen dos instrumentos normativos de carácter procesal en la materia que se encuentran vigentes.

Por tal motivo, es preciso esclarecer previamente que el presente asunto se instrumenta y resuelve conforme con las disposiciones de la Ley de Medios por ser la más reciente, en atención al aforismo "ley posterior deroga a la anterior" que constituye un criterio o principio jurídico de tipo

cronológico, aplicable en caso de conflicto entre normas.

SEGUNDA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁹; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69; 70; 71; y 72, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora se inconforma de la Resolución de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones en un Procedimiento Especial Sancionador, en la cual se acreditó violencia política en razón de género en su contra.

TERCERA. Tercera interesada

Durante la sustanciación del juicio ciudadano compareció Martha Elvi Ruiz Montero, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, por el Partido MORENA, mediante escrito presentado el diecisiete de septiembre, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros, a partir de la publicación respectiva, como consta en la razón de cómputo de dieciséis y en la razón de diecinueve, ambos de septiembre de dos mil veintiuno, emitidas por la autoridad responsable¹⁰.

La calidad jurídica de tercería está reservada a los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho contrario o incompatible con la pretensión de la parte actora, según lo previsto en el artículo 35, fracción III, de la Ley de

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En lo subsecuente Constitución Local.

¹⁰ Visible en fojas 497 y 498.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Medios.

TEECH/JDC/349/2021

El interés jurídico de la tercería radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión de la parte actora en el medio de impugnación que promueva.

En el presente caso, quien comparece como Tercera Interesada, en su escrito respectivo de tercería aduce, como pretensión fundamental, que se analice exhaustivamente el expediente en todas y cada una de las manifestaciones y documentos que obran en el mismo, que se determine el desechamiento y se brinde la protección más amplia hacia su persona e integridad, pretensión que es incompatible y contraria a lo sostenido por la parte actora, indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida. En estas circunstancias, la compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio Ciudadano como Tercera Interesada, siendo conforme a Derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

CUARTA. Causas de improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no se pronunció sobre la actualización de alguna causal de improcedencia; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de

Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el presente Juicio Ciudadano fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, la parte actora impugna la Resolución de ocho de septiembre del año en curso, recaída en el expediente IEPC/PE/VPRG/MERM/071/2021, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, la cual le fue notificada el trece de septiembre, en tanto que interpuso su medio de impugnación el dieciséis del mismo mes y año, por lo que se encuentra dentro del plazo legal, tal y como se aprecia en seguida:

Año 2021						
Septiembre						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			8 Emisión de la Resolución impugnada	9	10	11
12	13 Notificación de la resolución	14 Día 1 para impugnar	15 Día 2 para impugnar	16 Día 3 para impugnar Presentación del medio de impugnación		

3. Legitimación. El Juicio Ciudadano fue promovido por la parte actora, en su calidad de ciudadano y entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Chiapas, personalidad reconocida por la autoridad responsable, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico, en razón de que promueve en su calidad de ciudadano y entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Chiapas, en tanto que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/349/2021

recae sobre su persona la determinación de una responsabilidad administrativa que, a su decir, afecta sus derechos político electorales.

5. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto que ahora se combate con el Juicio Ciudadano, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

SEXTA. Precisión del problema jurídico y metodología

Es criterio de este órgano jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**¹¹, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover este medio de impugnación tiene como **pretensión** que se revoque la Resolución de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, recaída en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MERM/071/2021, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, la cual lo declaró responsable de violencia política

¹¹ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

en razón de género.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable emitió una resolución que carece de exhaustividad, legalidad y certeza jurídica, ya que al momento de resolver no tomó en cuenta todas las circunstancias, elementos y pruebas que obran en el expediente de cuenta.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable no valoró todas las pruebas, circunstancias y elementos ofrecidos por las partes, así como, las pruebas que recabó, de manera que ésta indebidamente haya determinado que se actualizaba violencia política en razón de género en contra de la parte actora de este Juicio Ciudadano, por lo que, en su caso, sea procedente revocar la resolución impugnada.

Por cuestión de **método** se procederá a analizar los agravios de la parte actora, de manera separada, para determinar si estos son suficientes para revocar la resolución impugnada, conforme al orden que se enlista.

En cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, separándolas en distintos grupos o en su conjunto, en el orden propuesto por la promovente, o bien, en orden diverso en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2000**¹², de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**" y a la **Jurisprudencia 12/2001**¹³, de rubro "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

¹² Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

¹³ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/349/2021

RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE¹⁴.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

1. Conceptos de agravio de la parte actora

A). Que existen violaciones graves al procedimiento y a los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad, presunción de inocencia, al dejar de analizar completamente las circunstancias, así como pruebas y elementos ofrendados por la quejosa y el denunciado; en primer lugar, porque la autoridad parte de una simulación en la que no prueba que realmente existan violaciones a sus derechos; y el segundo lugar, porque no se tomaron en cuenta sus pruebas o disminuyeron su valor, mientras que se sobrevaloró la queja e informes aportados por la misma autoridad, que apoyó su criterio en suposiciones o apreciaciones subjetivas que no se soportan con ningún medio de prueba¹⁴.

B). Que la autoridad viola los principios de legalidad, certeza jurídica y exhaustividad, porque resolvió y determinó la existencia de supuestas amenazas por parte de cuatro personas no pertenecientes al Municipio de Emiliano Zapata, sin apoyarse en elementos de prueba para acreditarlas; además, en los primeros dos casos, porque no tomó en cuenta todos los elementos probatorios, ya que los agravios principales son violencia económica y violencia física, y la autoridad solo se enfocó a desahogar y calificar los medios de prueba relacionados con el primero, en tanto que el suscrito acreditó plenamente que en ningún

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

¹⁴ Visible en fojas 33, 35, 40.

momento existió retención indebida y menos dolosa de las percepciones económicas, salarios y otras prerrogativas de ley¹⁵.

- C).** Que se tuvieron por ciertos los hechos referidos por la agraviada sin realizar diligencias o investigaciones para allegarse de mayores elementos probatorios que hubieran generado plena convicción o al menos indicio de la existencia de la supuesta violencia física consistente en amenazas a través de terceras personas¹⁶.
- D).** Que no existen pruebas periciales, dictamen victimológico y/o dictamen psicométrico que permita establecer los supuestos hechos de intimidación y amenazas, lo que trae como consecuencia que la resolución carezca de certeza, exhaustividad y legalidad¹⁷.
- E).** Que se viola el artículo 16, de la Constitución Federal y 56, de la Ley de Medios, al ser omisa en ordenar reponer el procedimiento al Tribunal Local y que este lo agote mediante diligencias que sean necesarias bajo el principio de exhaustividad¹⁸.
- F).** Que la sanción económica a la que fue condenado en la Resolución de diez de diciembre de dos mil veinte en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020 emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, así como todos los accesorios correspondientes, multas, recargos y otros, deben dejarse insubsistentes por insolvencia económica de la parte actora¹⁹.
- G).** Que se revierte indebidamente la carga de la prueba, cometiéndose una violación al debido proceso, ya que la quejosa no acreditó los elementos que conforman la conducta del delito de violencia política en razón de género, porque no hay pruebas suficientes, en tanto que las ofrecidas por la parte actora desvirtúan

¹⁵ Visible en fojas 28, 29.

¹⁶ Visible en foja 29.

¹⁷ Visible en fojas 33, 34.

¹⁸ Visible en foja 34.

¹⁹ Visible en foja 36.

totalmente lo manifestado por la quejosa²⁰.

H). Que indebidamente se acreditaron los cinco elementos que la Sala Superior estableció como presupuestos fundamentales para actualizar la violencia política contra la mujer en razón de género en la Jurisprudencia 21/2018, porque no se fundamentó y motivó cada elemento, no se realizó el análisis completo de las circunstancias y documentales del caso, además, la quejosa nunca demostró una afectación a sus derechos político-electorales y tampoco acreditó con pruebas sus afirmaciones²¹.

2. Postura de la autoridad responsable

- ❖ Que fueron analizadas y valoradas en su conjunto las pruebas ofrecidas por las partes dentro del procedimiento administrativo, administradas entre sí, en su debido orden lógico y jurídico, con los elementos que arrojó la investigación, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, según lo establecen los artículos 4, numeral 1, del Código de Elecciones; 39, de la Ley de Medios; 56, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones²².
- ❖ Que realizó un análisis exhaustivo y estudió las conductas denunciadas, advirtiendo de autos del expediente que estaban plenamente acreditados los elementos referentes a la calidad de los sujetos infractores, que sean servidores públicos de órganos municipales y por incumplir cualquier disposición prevista en la normatividad electoral²³.
- ❖ Que las conductas consisten en ejercer violencia psicológica y física contra una mujer a fin de obstaculizar su campaña electoral,

²⁰ Visible en foja 40.

²¹ Visible en fojas 31, 35, 36, 37, 38, 39, 41.

²² Visible en foja 11.

²³ Visible en fojas 11, 12.

lo cual afectó el ejercicio de sus derechos político-electorales, prolongándose en el tiempo, al continuar ejerciendo violencia desde que la quejosa se desempeñaba como regidora del Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, y por el cual fue sancionado el ahora denunciado el diez de diciembre de dos mil veinte, al resolver el Consejo General del Instituto de Elecciones, el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020²⁴.

- ❖ Que los actos de violencia basados en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente se encuentran la víctima y su agresor, y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, porque la comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima²⁵.
- ❖ Que los alegatos del hoy actor, en el Procedimiento Especial Sancionador, se tuvieron presentados de forma extemporánea²⁶.
- ❖ Que el hoy impugnante ninguna prueba ofreció para desvirtuar lo manifestado por la quejosa, ya que solamente realizó apreciaciones subjetivas, sin sustento alguno, como se podrá constatar al estudiar las constancias de autos que obran en el expediente IEPC/PE/VPRG/MERM/071/2021²⁷.
- ❖ Que al tener por acreditada la infracción y por responsable de la misma al recurrente, procedió al estudio de la individualización de la sanción a imponer²⁸.

3. Postura de la tercera interesada

- ❖ Que la parte actora parte de una premisa errónea al basar la resolución en violencia económica y violencia física, porque su

²⁴ Visible en foja 13.

²⁵ Visible en foja 14.

²⁶ Visible en foja 14.

²⁷ Visible en foja 14.

²⁸ Visible en foja 15.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/349/2021

primer agravio consistió en el incumplimiento de la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-410/2021, de veinticinco de marzo del presente año, además de la reincidencia que se efectuó al enviar a cuatro hombres armados a su domicilio para amenazarla, lo cual constituye violencia psicológica²⁹.

❖ Que solicitó medidas de protección, ya que no han sido cumplidas las medidas de apremio decretadas³⁰.

❖ Que la autoridad no se enfocó en una supuesta violencia económica que el denunciado realizó en su contra, pues se emitió una resolución sobre violencia psicológica, además de que la queja primigenia fue en la vertiente del ejercicio del cargo³¹.

❖ Que le fue imposible obtener pruebas físicas pues los hechos se suscitaron en una situación extraordinaria en la cual se encontraba en su domicilio y desprevénida, por lo que, no se expuso a que le dispararan o agredieran físicamente por filmar los hechos o tomar fotografías o audio; estos actos devienen de un antecedente en el que quedó acreditada la falta, se actualizó la figura de reversión de la carga de la prueba, y la autoridad actuó apegada a la ley, de acuerdo a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional en la sentencia dictada dentro del expediente TEECH/RAP/134/2021³².

❖ Que se actualizan todos y cada uno de los elementos de la Jurisprudencia 21/2018, porque los hechos sucedieron durante el periodo de campañas y días antes del inicio de la Jornada Electoral, realizándose la queja el veintiuno de mayo y hasta la fecha de su tercería (diecisiete de septiembre), la parte actora posterga el cumplimiento de la sanción al hacer que pase por varias instancias³³.

²⁹ Visible en foja 508.

³⁰ Visible en fojas 508, 509.

³¹ Visible en foja 509.

³² Visible en foja 511.

³³ Visible en foja 512.

- ❖ Que la parte actora es su superior jerárquico pues hasta la presentación de la tercería era Regidora con licencia y candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, por el Partido MORENA³⁴.
- ❖ Que la parte actora ejerció violencia psicológica en su perjuicio, porque con las amenazas y actos intimidatorios no es posible estar tranquila y mucho menos salir a la calle sin sentir miedo constante; además, con su actuar pretende desestabilizarla e impactar en su trayectoria política, inhibiendo su participación política, afectando su desempeño, incluso, afectando de manera grave su vida personal y familiar, invisibilizándola de la esfera política y pública³⁵.
- ❖ Que la violencia representa una amenaza directa a su posibilidad de participar libremente en la vida política y pública del municipio, a su vida familiar, social y desempeño profesional acorde a sus capacidades³⁶.
- ❖ Que se violentan sus derechos político electorales en razón de que tales actos únicamente se dirigieron a ella por el hecho de ser mujer, causando un impacto diferenciador porque la parte actora es pariente de quien fuera candidata a la Presidencia Municipal por el Partido Verde Ecologista de México, lo que hizo que se sintiera amenazada para desempeñarse en la vida política y pública del municipio y, además, en sus actividades sociales y familiares, lo cual le afectó de gran manera y menoscabó su reconocimiento en el goce y ejercicio de sus derechos político electorales, afectando el trato social y vulnerando de manera importante su estilo de vida, libre de violencia por el hecho de ser mujer³⁷.

³⁴ Visible en foja 513.

³⁵ Visible en foja 516.

³⁶ Visible en fojas 517, 518.

³⁷ Visible en foja 518.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/349/2021

4. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

La parte actora plantea en su concepto de agravios del inciso A), que existen violaciones graves al procedimiento y a los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad, presunción de inocencia, al dejar de analizar completamente las **circunstancias**, así como **pruebas** y **elementos** ofrecidos por la **quejosa** y el **ahora actor**; además de sobrevalorar la queja e informes aportados por la misma autoridad, que apoyó su criterio en suposiciones o apreciaciones subjetivas que no se soportan con ningún medio de prueba³⁸.

Este Tribunal considera que el concepto de agravio es **fundado**, apto y suficiente para revocar la resolución controvertida, por la **falta de exhaustividad**, así como la **indebida motivación**, lo cual vulnera los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, respecto a los principios de seguridad jurídica, así como, de prontitud en la impartición de justicia que son la esencia del Estado de Derecho en una sociedad democrática.

Respecto de la **falta de exhaustividad**, de los hechos y circunstancias narradas por las partes en el Procedimiento Especial Sancionador, en el escrito de queja y en la contestación de la misma, se tiene que, **la quejosa**, en su escrito inicial señaló lo siguiente:

"Se hace el señalamiento directo de que el C. Amador Moreno Ruiz, actualmente Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, está cometiendo transgresiones a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en virtud que, **no solo no ha cumplido con la medida de apremio**, sino que **insiste en realizar actos contrarios al cumplimiento de sentencia**, además, **se encuentra haciendo caso omiso a la sentencia SX-JDC-410/2021 dictada por la Sala Regional Xalapa**, y vulnerando mis derechos políticos electorales³⁹.

...el denunciado ha continuado realizando dichos actos que vulneran mis derechos políticos electorales, incluso ha llegado a amenazarme mediante terceros, enviando a cuatro personas no pertenecientes al municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, con armas de fuego largas, por lo que no me siento segura, puesto que la violencia ha trascendido desde la regiduría y ahora en mi carácter de candidata, pues el C. Amador Moreno Ruiz, persiste en ejercer

³⁸ Visible en fojas 33, 35, 40.

³⁹ Visible en foja 2 del Anexo I. También referido en el Acuerdo de Inicio de Investigación Preliminar dentro del Cuaderno de Antecedentes número IEPC/CA-VPRG/MERM/377/2021, visible en foja 40 reverso, del Anexo I; así como en el Acuerdo por el que la Secretaria Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso determina el inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento, en contra de Amador Moreno Ruiz..., visible en foja 138 del Anexo I.

intimidación y violencia política en razón de género hacia mi persona en su calidad de Presidente Municipal por lo que solicito, se tomen las acciones necesarias de protección para evitar que prosiga la violencia ejercida en mi contra, ya que como resulta ser su hija, la candidata del Partido Verde Ecologista de México a contender por la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, la pretende imponer a toda costa, sin que medie recato de las acciones que como Presidente Municipal está realizando a su favor⁴⁰.

...pues al quedar claro que el infractor se reusa a suspender los actos de violencia sistemáticos cometidos en mi contra al haberse agotado las instancias jurisdiccionales y quedar firme la sentencia de la Sala Xalapa del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación de confirmar el Procedimiento Sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020, me veo en la necesidad, de solicitar la protección y amparo de esta institución y en uso de las facultades que la ley le confiere para que se dejen de violentar mis derechos político electorales, así como el derecho a vivir fuera de un entorno de violencia, decrete medidas de protección que sean efectivas y eficaces⁴¹.

...solo me queda externar que ante la imperiosa necesidad de llevar a la realidad acciones amplias de protección solicito que este instituto exhorte al H. Congreso del Estado de Chiapas, para que haga efectiva la destitución del C. Amador Moreno Ruiz, o en su caso, decrete las medidas de protección más amplias para salvaguardar mi integridad y en su caso no persista la violencia acreditada en diverso medio de impugnación, dicho lo anterior en consecuencia de perder la calidad del modo Honesto de Vivir, por lo cual es inevitable la obligación constitucional del Congreso del Estado, de realizar su destitución, porque ya no cuenta con el requisito de elegibilidad, indispensable para ocupar y desempeñar un cargo de elección popular, tal y como lo precisa la propia resolución IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020...⁴².” (sic)

Conforme con esto, la quejosa se agravia de que el Presidente Municipal no ha cumplido con la medida de apremio decretada a su favor, quien insiste en realizar actos contrarios a la sentencia SX-JDC-410/2021 dictada por la Sala Regional Xalapa, lo cual vulnera sus derechos político electorales; además, señala como un hecho que se suma a los otros que se desprenden de la sentencia mencionada que, **incluso**, el Presidente Municipal ha llegado a amenazarla mediante terceros, enviando cuatro personas no pertenecientes al municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, con

⁴⁰ Visible en fojas 7, 8 del Anexo I. También referido en el Acuerdo de Inicio de Investigación Preliminar dentro del Cuaderno de Antecedentes número IEPC/CA-VPRG/MERM/377/2021, visible en foja 41 reverso, del Anexo I; así como en el Acuerdo por el que la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso determina el inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento, en contra de Amador Moreno Ruiz..., visible en foja 138 reverso, del Anexo I.

⁴¹ Visible en fojas 9, 10 del Anexo I. También referido en el Acuerdo de Inicio de Investigación Preliminar dentro del Cuaderno de Antecedentes número IEPC/CA-VPRG/MERM/377/2021, visible en foja 41 reverso, del Anexo I; así como en el Acuerdo por el que la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso determina el inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento, en contra de Amador Moreno Ruiz..., visible en foja 138 reverso, del Anexo I.

⁴² Visible en foja 10 del Anexo I. También referido en el Acuerdo de Inicio de Investigación Preliminar dentro del Cuaderno de Antecedentes número IEPC/CA-VPRG/MERM/377/2021, visible en foja 41 reverso, del Anexo I; así como en el Acuerdo por el que la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso determina el inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento, en contra de Amador Moreno Ruiz..., visible en foja 138 reverso, del Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/349/2021

armas de fuego, de manera que la violencia trasciende del cargo de regidora (ahora con licencia) a su carácter de candidata.

Por otra parte, la ahora parte actora, en la **contestación a la queja**, se pronunció sobre diversos aspectos de ésta, en los siguientes términos:

"... En relación a lo dicho por la denunciante en su escrito de cuenta de fecha 21 DE MAYO 2021, en el que manifiesta que el hoy demandado no he dado cabal cumplimiento a las medidas de apremio y que he sido omiso a la sentencia SX-JDC-410/2021, dictada por la SALA REGIONAL XALAPA, diciendo que el hoy demandado le ha vulnerado sus derechos políticos y electorales, **manifiesto que ES TOTALMENTE FALSO, y ajeno a toda realidad, ya que el hoy demandado, siempre se ha dedicado al desempeño de sus funciones como PRESIDENTE MUNICIPAL, del Municipio de EMILIANO ZAPATA, CHIAPAS, tal y como lo acredito con la CONSTANCIA que expide el Tesorero Municipal, el C.P. RODRIGO FLORES PÉREZ, y del cual anexo copia del mismo en el presente escrito de contestación, así también manifiesto que el hoy demandado HA DADO CABAL CUMPLIMIENTO a las MEDIDAS DE APREMIO que estipula la sentencia SX-JDC-410/2021, dictada por la Sala Regional de Xalapa, Veracruz; siempre manteniendo al margen de toda injerencia en cuestiones electorales, tan es así, que la Ciudadanía en general tiene conocimiento de tales hechos, es decir, de mi actuación al margen de cuestiones de elecciones⁴³.**

...manifiesto que todas las demandas que ha interpuesto la hoy actora en el presente juicio sus hechos manifestados son totalmente falsas y ajenas a toda realidad, buscando con esto confundir a las Autoridades Electorales y Jurisdiccionales con argumentos falaces, con el fin de afectarme políticamente, familiarmente y socialmente y así obtener ellas sus pretensiones. Por lo que solicito desde este momento que se deje insubsistente la sanción económica a que fue condenado el hoy en RESOLUCIÓN IEP/PE/Q/AEDC/002/2020 emitido por Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de fecha 10 DE DICIEMBRE DEL 2020, por la cantidad de \$434,400.00 (Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 mn), así como de todos sus accesorios correspondientes, como multas, recargos y otros, por insolvencia económica del suscrito⁴⁴.

...es de hacerse notar que al suscrito ya fue sancionado por los supuestos delitos del que me acusa la hoy actora, toda vez que se aprecia que las mismas autoridades ya han emitido sus resoluciones en el cual fui condenados al cumplimiento de medidas de apremio las cuales como he manifestado las he cumplido cabalmente, por lo que nos es cierto que a la hoy actora pretenda demandarme por los mismos delitos y máxime que como funcionario como Presidente Municipal del Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, las mismas leyes electorales prohíben que nos inmiscuyamos en asuntos electorales, ya que eso significaría no solo mi desafuero y destitución como tal, sino también el que me finquen otros delitos de carácter electoral. Asimismo, **NO ES CIERTO que el suscrito y hoy demandado, JAMÁS Y EN NINGÚN MOMENTO HE AMENAZADO a la C. MARTHA ELVI RUIZ MONTERO, NI DE MANERA PERSONAL NI POR MEDIO DE TERCERAS PERSONAS ARMAS DE FUERO, como ella manifiesta y pretende hacer valer ante este Instituto Electoral, además, en su capítulo de pruebas no ofrece ninguna que acredite su dicho en su escrito inicial de demanda y mucho menos acredita las amenazas de la que supuestamente dice por parte del suscrito⁴⁵.**" (sic)

De lo anterior, se desprende que el demandado manifestó que es

⁴³ Visible en foja 177 del Anexo I.

⁴⁴ Visible en fojas 177, 178 del Anexo I.

⁴⁵ Visible en foja 178 del Anexo I.

totalmente falso el incumplimiento a las medidas de apremio y que haya sido omiso en el cumplimiento de la sentencia SX-JDC-410/2021, así como, que ha vulnerado los derechos político y electorales de la demandante, ya que siempre se ha dedicado a sus funciones de Presidente Municipal, como lo acredita con la Constancia expedida por el Tesorero Municipal; aunado a ello, siempre se ha mantenido al margen de toda injerencia en cuestiones electorales.

En ese sentido, también solicita que se deje insubsistente la sanción económica a que fue condenado en la Resolución de diez de diciembre de dos mil veinte, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, así como, todos los accesorios correspondientes, como multas, recargos y otros, por insolvencia económica del suscrito.

Adicionalmente, argumenta que ya fue sancionado por los supuestos de los que se le acusa, toda vez que las mismas autoridades lo condenaron en sus resoluciones al cumplimiento de medidas de apremio, las cuales manifiesta que las ha cumplido a cabalidad.

Finalmente, señala que en ningún momento ha amenazado a la quejosa, ni de manera personal ni por medio de terceras personas con armas de fuego, como ella lo manifiesta ante el Instituto de Elecciones, quien en su capítulo de pruebas no ofrece ninguna que acredite su dicho y mucho menos las amenazas.

Ahora bien, respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, se tiene que, en la **resolución impugnada**, la autoridad responsable refiere que se admiten, por no ser contrarias a la moral y al derecho⁴⁶, las siguientes:

*--- PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE (MARTHA ELVI RUIZ MONTERO)

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que me favorezca en el presente Procedimiento Especial Sancionador. Prueba que **se ADMITE**, por no ser contraria a la moral ni al derecho, y **se tiene por desahogada** por su propia y especial naturaleza.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que me beneficie. Prueba que **se ADMITE**, por no ser contraria a la moral ni al derecho, y **se tiene por**

⁴⁶ Visible en fojas 257 a 260 del Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/349/2021

desahogada por su propia y especial naturaleza.

---PRUEBAS OBTENIDAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

(SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS).

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio que en el ámbito de su competencia informaran si existía denuncia o Registro de Atención presentado por la ciudadana MARTHA ELVI RUIZ MONTERO, en el lapso de tiempo que comprendiera del 21 de abril de 2021 al 21 de mayo de 2021, para el caso de existir denuncia y/o registro de atención presentado dicha ciudadana, remitiera a esta autoridad electoral, copias certificadas de los documentos relativos a dicha información. **Prueba que se ADMITE**, por no ser contraria a la moral ni al derecho, y **se tiene por desahoga**, mediante oficio número 00305/0867/2021, de fecha 24 de junio del año en curso, suscrito por el Fiscal del Ministerio Público Investigador 05, adscrito a la Fiscalía de Delitos Electorales, quien **informa que en fecha 21 veintiuno de mayo de la presente anualidad, siendo las 12:53 doce horas con cincuenta y tres minutos, se dio inicio al registro de atención número 0174.101.1601.2021, con motivo del escrito de denuncia presentado por la ciudadana Martha Elvi Ruiz Montero, en contra del ciudadano Amador Moreno Ruiz, por violencia política contra las mujeres en razón de género, remitiendo copia certificada del referido registro de atención, constante en 30 treinta fojas útiles. La cual será valorada en el momento procesal oportuno.**

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio IEPC.SE.DEJYC.959.2021, dirigido a la Fiscalía de la Mujer, a efectos de que en el ámbito de su competencia informara si existía denuncia o Registro de Atención presentado por la ciudadana MARTHA ELVI RUIZ MONTERO, en el lapso de tiempo que correspondiera del 21 de abril de 2021 al 21 de mayo de 2021, para el caso de existir denuncia y/o registro de atención presentado dicha ciudadana, remitiera a esta autoridad electoral, copias certificadas de los documentos que relativos a dicha información. **Prueba que se ADMITE**, por no ser contraria a la moral ni al derecho, y **se tiene por desahoga**, mediante oficio número 0484/0102/2021, de fecha 23 de junio del año en curso, suscrito por a Fiscal del Ministerio Público Investigador 05, adscrito a la Fiscalía de la Mujer, quien **informa que del periodo del 21 veintiuno de abril de 2021 dos mil veintiuno al 21 veintiuno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, no obra denuncia o registro de atención presentado por la ciudadana Martha Elvi Ruiz Montero. La cual será valorada en el momento procesal oportuno.**

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio IEPC.SE.DEJYC.988.2021, dirigido a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, para que en el ámbito de su competencia informara sobre las diligencias hechas por esa autoridad sobre las medidas de protección a favor de la ciudadana MARTHA ELVI RUIZ MONTERO, asimismo, informara si durante la aplicación de las medidas de protección, la quejosa hubiera reportado a esa autoridad algún acto relacionado con los hechos denunciados en el presente cuaderno de antecedentes en que se actuaba. **Prueba que se ADMITE**, por no ser contraria a la moral ni al derecho, y **se tiene por desahoga**, mediante oficio número SSPC/UAJ/AMP/TGZ/01923/2021, signado por la Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual informa, que al efectuar las medidas preventivas por parte de la comandancia del Sector XIX, se entrevistaron con Martha Elvi Ruiz Montero, a quien le manifestaron que continuarán con los recorridos de patrullajes a fin de garantizar la seguridad de la víctima y evitar que se cometan acciones de violencia, asimismo, **comunica que la beneficiaria de dichas medidas NO ha expresado acciones o hechos relacionados con la denuncia interpuesta en contra del ciudadano Amador Moreno Ruiz y adjunta copia certificada del oficio SSPC/DPEP/TGZ/6642/2021 y anexos. La cual será valorada en el momento procesal oportuno.**

4.- La RAZÓN SECRETARIAL de fecha 22 veintidós de junio de 2021 dos mil veintiuno, por el que se HACE CONSTAR del que guarda el Procedimiento Especial Sancionador, formando el expediente IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020. **Prueba que se ADMITE**, por no ser contraria a la moral ni al derecho, y **se tiene por desahoga** por su propia y especial naturaleza.

--- PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO (AMADOR MORENO RUIZ)

--- 1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en los siguientes documentos:

1).- Original de la Constancia de Percepciones de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno, suscrita por el C.P RODRIGO FLORES PÉREZ, en su calidad de Tercero Municipal del Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, de enero a diciembre de 2020.

2).- Original de Constancia de Ingresos de fecha 23 veintitrés de agosto del presente año, suscrita por el C.P. RODRIGO FLORES PÉREZ, en su calidad de Tesorero Municipal del Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas.

3).- Original de Constancia de Percepciones de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno, suscrita por el C.P. RODRIGO FLORES PÉREZ, en su calidad de Tesorero Municipal del Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas.

4).- Original de la Constancia de Residencia de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno, suscrita por el licenciado MARCO ANTONIO MOLINA JIMÉNEZ, en su calidad de Secretario Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas.

5). Copia Certificada de la Nómina de Sueldos correspondiente del 01 al 15 de agosto de 2021, dos mil veintiuno, suscrita por los ciudadanos C.P. RODRIGO FLORES PÉREZ, Tesorero Municipal, AMADOR MORENO RUIZ, Presidente Municipal, ambos del Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas.

6). Reporte de transmisión de archivo de pagos con folio electrónico 130820214263001PN6665627185, pagos de nómina de grupo Financiero Banorte, de fecha 13 trece de agosto de 2021 dos mil veintiuno, constante de 01 una foja útil.

7).- Copia certificada de la solicitud de Licencia sin goce de sueldo por tiempo indefinido de fecha 01 de febrero de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la ciudadana MARTHA ELVI RUIZ MONTERO, suscrito por la licenciada MARTHA ELVI RUIZ MONTERO, Regidora de representación proporcional por el Partido Chiapas Unido, con licencia.

8).- Comprobante de domicilio consistente en un recibo de luz correspondiente al periodo facturado del 08 de marzo al 06 de mayo de 2021 dos mil veintiuno, a nombre del ciudadano AMADOR MORENO RUIZ.

9).- Licencia sin goce de sueldo por tiempo indefinido de fecha 22 de abril del 2021 dos mil veintiuno, a favor de la ciudadana MARTHA ELVI RUIZ MONTERO; mismo escrito de contestación y sus anexos.

--- **Pruebas que se ADMITEN**, por no ser contraria a la moral ni al Derecho, y **se tienen por desahogadas** por su propia y especial naturaleza, y **serán valoradas en el momento procesal oportuno.**

--- DOCUMENTAL PRIVADA.- Reporte de Transmisión de Archivo de Pagos de Nómina, del Grupo Financiero Banorte, del Ayuntamiento Emiliano Zapata, Chiapas, de fecha 13 trece de agosto del 2021. **Prueba que se ADMITE**, por no ser contraria a la moral ni al Derecho, y **se tiene por desahogada** por su propia y especial naturaleza, y **será valorada en el momento procesal oportuno.**-----

--- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las que se practiquen en el expediente que se forme con motivo del presente, así como las constancias que obran el expediente que se formó con motivo del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/PRG/MERM/071/2021, dado que debe obrar el escrito de contestación y sus respectivos anexos y las probanzas presentadas, en todo lo que me beneficie, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente juicio. Con esta prueba se acredita que la autoridad responsable incurrió en violaciones procesales en mi perjuicio. Prueba que se relaciona con todos los hechos del presente juicio y con los argumentos del mismo. **Prueba que se ADMITE**, por no ser contraria a la moral ni al Derechos, y **se tiene por desahogada** por su propia y especial naturaleza, y **será valorada en el momento procesal oportuno.**

--- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-

--- Consistente en todo lo que beneficie a mis intereses. Prueba que se relaciona con todos los hechos del presente juicio y con los argumentos del mismo. **Prueba que se ADMITE**, por no ser contraria a la moral ni al Derecho, y **se tiene por desahogada** por su propia y especial naturaleza." (sic)



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Posteriormente, al entrar al estudio de fondo del asunto, la autoridad responsable sostuvo lo siguiente:

“-- V. ESTUDIO DE FONDO.

A) VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER POR RAZÓN DE GÉNERO COMETIDA POR EL CIUDADANO AMADOR MORENO RUIZ, ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, CHIAPAS, EN AGRAVIO DE MARTHA ELVI RUIZ MONTERO, EN SU CALIDAD DE REGIDORA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, CHIAPAS.

— Una vez analizadas y valoradas en su conjunto las pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente procedimiento administrativo, adminiculadas entre sí, en su debido orden lógico y jurídico, con los elementos que arrojó la investigación, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, pluriculturalidad, austeridad, objetividad, máxima publicidad, igualdad, equidad, paridad y no discriminación, así como los hechos públicos y notorios, según lo establecen los artículos 4, numeral q, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 56, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, esta autoridad electoral, procede a realizar el análisis de fondo del asunto bajo las siguientes consideraciones.^{47”} (sic)

De la resolución impugnada se tiene que la autoridad responsable no se pronunció sobre **todos los hechos** narrados por la quejosa en su escrito respectivo, ni sobre lo argumentado por el denunciado en su escrito de contestación.

Esto es así, porque la quejosa alegó que el Presidente Municipal no cumplió la medida de apremio decretada a su favor y sostuvo que aquél persistió en la actitud de realizar actos contrarios a la sentencia SX-JDC-410/2021 dictada por la Sala Regional Xalapa, lo cual vulnera sus derechos político electorales; pero, en la resolución impugnada no se tiene claridad sobre los hechos sancionados por el Instituto de Elecciones en la resolución de diez de diciembre de dos mil veinte, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020, el cual ya fue confirmado a través de la sentencia referida, que en consideración de la quejosa se trata de conductas que se están reiterando.

En esos términos, no se explican cuáles son o en qué consistieron los hechos por los que el Instituto de Elecciones sancionó el diez de diciembre de dos mil veinte al ahora actor, ni se refiere sobre el cumplimiento de los

⁴⁷ Visible en foja 269 del Anexo I.

mismos, es decir, si el denunciado ha cumplido o no con la resolución de la autoridad administrativa electoral, de manera que pueda valorarse si cumplió o no con lo ordenado, y si los hechos por los que ya fue sancionado los está cometiendo nuevamente.

Lo anterior, no es claro para las partes, tan es así, que la ahora parte actora en el Juicio Ciudadano refiere que la autoridad no tomó en cuenta todos los elementos probatorios, ya que los agravios principales son violencia económica y violencia física⁴⁸.

Por su lado, la tercera interesada en su escrito respectivo sostiene que la actora parte de una premisa errónea al basar la resolución del Instituto de Elecciones en violencia económica y violencia física, porque **su primer agravio consistió en el incumplimiento de la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-410/2021, de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, además de la reincidencia que se efectuó al enviar a cuatro hombres armados a su domicilio para amenazarla, lo cual constituye violencia psicológica, **siendo este último aspecto sobre el que se pronunciara la autoridad responsable**, pero no sobre los hechos de dicha resolución que considera la quejosa como incumplidos⁴⁹.

La autoridad responsable únicamente se pronuncia sobre el aspecto adherido al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia referida, esto es, por las amenazas mediante terceros, que la autoridad señala que se trata de violencia psicológica y física, lo que fue aunado al incumplimiento de la sentencia en concepto de la quejosa, sin que se especifique de qué trata lo incumplido y si se actualiza el incumplimiento y la reiteración de conducta sobre dichos aspectos.

Esto es, únicamente se pronuncia sobre la violencia psicológica y física, materializadas a través de amenazas e intimidación a la víctima, lo cual señala que se prolongó en el tiempo al continuar ejerciendo violencia desde

⁴⁸ Visible en fojas 28, 29.

⁴⁹ Visible en fojas 508, 509.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/349/2021

cuando la quejosa se desempeñaba como Regidora del Municipio de Emiliano Zapata, y por el cual fue sancionado el diez de diciembre de dos mil veinte⁵⁰.

Además de lo anterior, se sostiene en la resolución que a pesar de haber declarado administrativamente responsable de violencia política contra la mujer en razón de género a la ahora parte actora, en calidad de Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, cargo que desempeñaba, este continúa realizando conductas en contra de la quejosa, lo que implica un impacto diferenciado, ante situaciones similares; además, sostiene que el impacto diferenciado, es repetitivo, ante la posición de poder del denunciado, por el cargo que ocupa como Presidente Municipal y los medios distintos que tiene a su disposición⁵¹.

Con lo anterior, se evidencia que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre algunos aspectos de la queja y de la contestación a la misma, con lo cual incumplió con el principio de exhaustividad que se exige en toda resolución, máxime en aquellas que determinan una responsabilidad administrativa.

Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 43/2002**⁵², de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política,

⁵⁰ Argumentos visibles en la resolución, foja 271 reverso del Anexo I.

⁵¹ Argumentos visibles en la resolución, foja 274 del Anexo I.

⁵² Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, p. 51. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad>

por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, respecto de las pruebas, se tiene que la autoridad responsable las admitió y desahogó, pero señaló que algunas serían valoradas en su momento procesal oportuno, siendo éstas:

- ❖ Oficio número 00305/0867/2021, de fecha 24 de junio del año en curso, suscrito por el Fiscal del Ministerio Público Investigador 05, adscrito a la Fiscalía de Delitos Electorales, y la copia certificada del registro de atención número 0174.101.1601.2021, con motivo del escrito de denuncia presentado por la ciudadana Martha Elvi Ruiz Montero, en contra del ciudadano Amador Moreno Ruiz, por violencia política contra las mujeres en razón de género, constante de 30 treinta fojas útiles.
- ❖ Oficio número 0484/0102/2021, de fecha 23 de junio del año en curso, suscrito por a Fiscal del Ministerio Público Investigador 05, adscrito a la Fiscalía de la Mujer.
- ❖ Oficio número SSPC/UAJ/AMP/TGZ/01923/2021, signado por la Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, así como, la copia certificada del oficio SSPC/DPEP/TGZ/6642/2021 y anexos.
- ❖ Original de la Constancia de Percepciones de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno, suscrita por el C.P. RODRIGO FLORES PÉREZ, en su calidad de Tercero Municipal del Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, de enero a diciembre de 2020.
- ❖ Original de Constancia de Ingresos de fecha 23 veintitrés de agosto del presente año, suscrita por el C.P. RODRIGO FLORES PÉREZ, en su calidad de Tesorero Municipal del Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas.
- ❖ Original de Constancia de Percepciones de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno, suscrita por el C.P. RODRIGO FLORES PÉREZ, en su calidad de Tesorero Municipal del Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas.
- ❖ Original de la Constancia de Residencia de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno, suscrita por el licenciado MARCO ANTONIO MOLINA JIMÉNEZ, en su calidad de Secretario Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas.
- ❖ Copia Certificada de la Nómina de Sueldos correspondiente del 01 al 15 de agosto de 2021, dos mil veintiuno, suscrita por los ciudadanos C.P. RODRIGO FLORES PÉREZ, Tesorero Municipal, AMADOR MORENO RUIZ, Presidente Municipal, ambos del Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas.
- ❖ Reporte de transmisión de archivo de pagos con folio electrónico 130820214263001PN6665627185, pagos de nómina de grupo Financiero Banorte, de fecha 13 trece de agosto de 2021 dos mil veintiuno, constante de 01 una foja útil.
- ❖ Copia certificada de la solicitud de Licencia sin goce de sueldo por tiempo indefinido de fecha 01 de febrero de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la ciudadana MARTHA ELVI RUIZ MONTERO, suscrito por la licenciada MARTHA ELVI RUIZ MONTERO, Regidora de representación proporcional por el Partido Chiapas Unido, con licencia.
- ❖ Comprobante de domicilio consistente en un recibo de luz correspondiente al



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/349/2021

periodo facturado del 08 de marzo al 06 de mayo de 2021 dos mil veintiuno, a nombre del ciudadano AMADOR MORENO RUIZ.

- ❖ Licencia sin goce de sueldo por tiempo indefinido de fecha 22 de abril del 2021 dos mil veintiuno, a favor de la ciudadana MARTHA ELVI RUIZ MONTERO; mismo escrito de contestación y sus anexos.
- ❖ Reporte de Transmisión de Archivo de Pagos de Nómina, del Grupo Financiero Banorte, del Ayuntamiento Emiliano Zapata, Chiapas, de fecha 13 trece de agosto del 2021.
- ❖ Instrumental de actuaciones.

Sin que se desprenda de la resolución que hayan sido analizadas y valoradas, por lo que, no existe pronunciamiento al respecto por parte de la responsable, esto es así, en razón de que **únicamente señaló** en el estudio de fondo **que las pruebas ofrecidas por las partes fueron analizadas y valoradas en su conjunto, además de ser adminiculadas entre sí, en su orden lógico y jurídico, con los elementos que arrojó la investigación, atendiendo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios de la función electoral, de manera que procedía a realizar el análisis del asunto.**

De ello, no se desprende que esto haya sucedido en algún apartado de la resolución, mucho menos al realizar el estudio de fondo, ya que sólo refiere la admisión y desahogo de las pruebas, pero no su análisis, valoración, o como lo sostiene la responsable, que fueron adminiculadas.

En ese tenor, este Órgano Jurisdiccional considera que la responsable dejó de advertir la esencia de los hechos denunciados, así como, la contestación a los mismos, y faltó a la exhaustividad en su resolución, ya que omitió atender hechos de la queja y de la contestación de la misma, así como, pruebas aportadas por las partes o allegadas con motivo de la resolución, ya que no fueron analizadas ni valoradas.

De ahí que, la autoridad responsable incumple con la exhaustividad que debe tener toda resolución, de manera que **lo procedente es que se pronuncie sobre todos los hechos y pruebas exhibidas en el Procedimiento Especial Sancionador motivo de la controversia.**

La falta de exhaustividad que señala la parte actora en la resolución impugnada, se actualiza al tener en cuenta la **exigencia del análisis de**

todos y cada uno de los planteamientos hechos por la parte quejosa y denunciada, así como, la valoración de las pruebas para resolver, tomando en cuenta la facultad de investigación del Instituto de Elecciones, la reversión de la carga de la prueba y el principio de presunción de inocencia.

Por otra parte, respecto de la **indebida motivación** de la resolución, resulta pertinente señalar que del párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Federal, se desprende el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté adecuada, debida y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto; y, por lo segundo, que debe señalarse con precisión, las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto**, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que **exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto tenemos que la fundamentación y motivación puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección. Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/349/2021

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia I.6o.C. J/52⁵³**, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."

Conforme a esto, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, **pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.**

Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la base normativa del dictado de las resoluciones estableciendo, entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse **de forma completa e integral**, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir,

⁵³ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2127, Tribunales Colegiados de Circuito, Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Ahora bien, de la resolución controvertida, se tiene que la autoridad responsable sostuvo lo siguiente:

“...por lo que hace a los elementos consistentes en que constituyan violencia política y en razón de género e incumplimiento con cualquiera de las disposiciones previstas en la normativa electoral ...cuyas conductas señaladas en los ordenamientos antes citados, se encuentran descritos y que consistió en ejercer violencia psicológica y física, contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; al **amenazar o intimidar a la víctima MARTHA ELVI RUIZ MONTERO**, regidora con licencia y en la época de los hechos candidata a la Presidencia Municipal, del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, por el Partido Morena, durante el Proceso Local Ordinario 2021, llevado a cabo en el Estado de Chiapas, a fin de obstaculizar la campaña electoral de la denunciante, que afectó el ejercicio de los derechos políticos electorales de la ciudadana MARTHA ELVI RUIZ MONTERO, acción que se prolongó en el tiempo, al continuar ejerciendo Violencia desde cuando la denunciante se desempeñaba como regidora del municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, y por el cual fue sancionado el hoy denunciado el 10 de diciembre de 2020, al resolver el Conejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente IEPC/PE/Q/AECD/002/2020.-----⁵⁴

Elementos que conforman la conducta descrita Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, lo cual se acreditó con lo manifestado por la ciudadana MARTHA ELVI RUIZ MONTERO, regidora con licencia y en la época de los hechos candidata a la Presidencia Municipal, del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, por el Partido Morena, en el escrito inicial de denuncia presentada el 21 de mayo de 2021, en donde dentro de lo que interesa señaló:-----

“El denunciado ha continuado realizando dichos actos que vulneran mis derechos políticos electorales, **incluso ha llegado a amenazarme mediante terceros**, enviando a cuatro personas no pertenecientes al municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, con armas de fuego largas, por lo que no me siento segura, puesto que la violencia ha trascendido desde la regiduría y ahora en mi carácter de candidata, pues el **C. Amador Moreno Ruiz persiste en ejercer intimidación y violencia política en razón de género** hacia mi persona en su calidad de Presidente Municipal por lo que solicito, se tomen las acciones necesarias de protección para evitar que prosiga la violencia ejercida en mi contra, ya que como resulta ser su hija, la candidata del Partido Verde Ecologista de México a contender por la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, la pretende imponer a toda costa, sin que medie recato de las acciones que como Presidente Municipal está realizando a su favor.

--- Lo anterior, porque en materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible dichas probanzas, por lo que **la Sala Superior ha considerado aplicar la reversión de la carga de la prueba**, es decir que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para evitar que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual puede llevar a obstaculizar, el acceso de las mujeres víctimas a la

⁵⁴ Foja 271 reverso, del Anexo I.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

justicia y la visión libre de estigmas respecto de aquellas mujeres que se atreven a denunciar, por ello, el denunciado tenía que haber desvirtuado de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, lo que en el presente asunto no se colma, toda vez que de las pruebas aportadas por el imputado en su escrito de contestación a la queja presentado ante esta autoridad el 01 uno de septiembre de 2021, y que se tuvo por exhibido en el acuerdo de esa misma fecha, así como de los alegatos presentados en forma extemporánea el 06 de septiembre del año en curso, ninguna prueba desvirtúa lo manifestado por la hoy denunciada; ya que realiza solamente apreciaciones subjetivas, sin sustento alguno.-----⁵⁵ (sic)

Al respecto, el Instituto de Elecciones, como autoridad administrativa electoral, cuenta con la competencia para sustanciar, resolver y sancionar en los Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 284, del Código de Elecciones; y 6, numeral 1, fracción b), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones.

Así, dicha autoridad es competente para analizar en su resolución, de forma fundada y motivada, los hechos controvertidos, a partir de las pruebas aportadas por las partes y del resultado de la investigación desarrollada, y de ser el caso, imponer la sanción que en derecho corresponda.

A pesar de que el estándar probatorio en este tipo de asuntos es distinto y tiende a tornarse más flexible, es importante advertir que existan indicios probatorios que permitan concluir sobre la existencia de violencia política en razón de género, a partir de los hechos denunciados, las pruebas, la existencia de un nexo causal, el juzgamiento con perspectiva de género, la reversión de la carga probatoria y el principio de presunción de inocencia, lo cual es motivo de análisis en el Procedimiento Especial Sancionador, de manera que la responsabilidad pueda tenerse por acreditada al incidir en el ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa.

En ese entendido, es que con independencia de la admisión y desahogo de todas y cada una de las pruebas aportadas y recabadas; en la resolución la autoridad debe analizarlas y otorgarles valor probatorio, por lo que, la motivación de las pruebas señalada por la autoridad responsable

⁵⁵ Visible en foja 272.

no es adecuada, toda vez que no emitió argumentos precisos para demostrar que lo procedente era declarar la infracción, pues no toma en cuenta todos los elementos que obran en el Procedimiento Especial Sancionador para arribar a la conclusión final.

Conforme a ello, de la resolución no se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades denunciadas ante la autoridad administrativa, así como la mención de los hechos, las manifestaciones de las partes y el análisis de las constancias que obran en el expediente para cada caso en particular, así como de la calificativa que se le da a cada una de ellas, lo cual es manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, incluso señala los apartados de la resolución en los que se basó la autoridad para motivar su resolución, los cuales controvierte.

Particular mención merece que, el actor de este juicio en relación a la falta de exhaustividad advierte que, respecto a la violencia económica, la autoridad no tomó en cuenta diversos elementos de prueba y convicción, lo cual se constata a partir de que en la resolución impugnada no existe pronunciamiento sobre dicho aspecto, sino solo la mención genérica de que la resolución IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020 se encuentra en vías de cumplimiento, sin detalle sobre qué medidas o acciones impuestas han sido cumplimentadas o no⁵⁶.

Atento a lo anterior, es pertinente destacar que, por una parte, acorde con el modelo estatal de los procedimientos sancionadores, es el Instituto de Elecciones quien está legalmente facultado para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, en tanto que este Tribunal Electoral, puede revisar la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones que se dicten en tales procedimientos a través de los medios de impugnación.

⁵⁶ Refiriéndose a dicha resolución sostiene: "... se encuentra debidamente ejecutoriada y en vías de cumplimiento; al haber sido confirmada, el 25 de marzo del presente año, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, al emitir la Resolución dentro del expediente SX-JDC-410/2021." Visible en el folio 274 del anexo 1 que corresponde a las copias certificadas del expediente del procedimiento especial sancionador.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/349/2021

Esto es congruente con la finalidad del sistema de medios de impugnación y el modelo de conocimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores en materia de violencia política en razón de género, porque la autoridad administrativa electoral debe establecer con precisión la materia esencial de la queja o denuncia, recabar y analizar los elementos probatorios y determinar lo conducente de forma fundada y motivada, una vez que se cuenten con tales elementos, este Tribunal Electoral puede pronunciarse sobre la legalidad de tal determinación.

Además, por otro lado, tenerse en cuenta que, atento a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el procedimiento especial sancionador, conforme a su naturaleza administrativa punitiva, se configura como una vía para determinar la responsabilidad derivada de actos u omisiones que presuntamente generaron violencia política en razón de género; por lo que, si como, en el caso, el objetivo es conseguir una sanción en contra de quien haya cometido la conducta sancionada, la vía para alcanzar dicha pretensión es el procedimiento especial sancionador⁵⁷.

Esto es, si bien las determinaciones de los procedimientos especiales sancionadores en materia de violencia política debido al género pueden revisarse a través del juicio de la ciudadanía, toda vez que éstas imponen medidas que, en su caso, implican una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable; lo cierto es también que, ante la falta de principios como la exhaustividad en el dictado de resoluciones, es necesario, que las autoridades primigenias se pronuncien en cumplimiento de dicho principio y, así arribar plenamente a una determinación sobre la existencia o no de la referida infracción, el señalamiento de un sujeto responsable y la imposición de la sanción correspondiente.

En esos términos, al resultar **fundados** los agravios relativos a la falta de

⁵⁷ Como se sustentó en la sentencia del expediente SUP-REC-77/2021.

exhaustividad e indebida motivación de la autoridad en su resolución, lo procedente es **revocar** la resolución controvertida.

En razón de lo anterior, resulta innecesario realizar el estudio de los restantes motivos de disenso hechos valer por la parte actora citados en los incisos restantes B), C), D), E), F), G), y H), en virtud de que alcanzó su pretensión.

OCTAVA. Efectos

Al quedar plenamente acreditado que la autoridad responsable no cumplió con el principio de exhaustividad en el dictado de su resolución, así como, con la debida motivación de la misma, lo procedente es revocar la resolución de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MERM/071/2021, que lo declaró responsable de violencia política en razón de género, para los efectos siguientes:

1. Emita una nueva resolución en la que atienda los lineamientos siguientes:

A). Analice de forma íntegra y detallada la demanda, para que se pronuncie sobre los aspectos omitidos, es decir, estudie todas las conductas denunciadas y los argumentos vertidos en el escrito de contestación de la queja; analice y valore el material probatorio ofrecido por las partes y recabadas en la investigación realizada; así como, las circunstancias en que se dieron los hechos. Al respecto, debe tomar en cuenta:

a). Los elementos relativos a las amenazas que refiere haber sufrido la quejosa;

En estos aspectos, debe tener en cuenta:

❖ La perspectiva de género;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/349/2021

❖ El Protocolo Interno para Identificar y Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto de Elecciones;

❖ La reversión de la carga de la prueba, en la que analice las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por la quejosa respecto de los hechos denunciados; así como, el nexo causal o la relación y/o participación del sujeto denunciado en las conductas; y los cinco elementos para identificar la violencia política en razón de género⁵⁸;

b). En caso de acreditar la conducta imputada, determine si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituye o no violencia política en razón de género o cualquier otra violación a la normativa electoral;

c). Establezca, de ser el caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e imponga la sanción que en Derecho corresponda, para lo cual, al analizar la reiteración o reincidencia, tome en cuenta:

❖ El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

❖ La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

❖ Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme⁵⁹.

⁵⁸ Jurisprudencia 21/2018, rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2018>

⁵⁹ Jurisprudencia 41/2010, rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 45 y 46. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

2. Lo anterior, la autoridad responsable deberá realizarlo **a la brevedad a partir de que quede debidamente notificada**⁶⁰, e **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo dentro de los **dos días hábiles siguientes a la resolución que emita**, remitiendo las constancias que lo acrediten; con el apercibimiento que, en caso contrario, se le impondrá multa consistente en **cien** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N), lo que hace un total de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veinte dos pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada por los fundamentos y argumentos establecidos en la **Consideración Séptima** y para los efectos establecidos en la **Consideración Octava**, de este fallo, con el apercibimiento decretado.

Notifíquese, personalmente a la **parte actora** y a la **tercera interesada**, a los correos electrónicos señalados para tal efecto, ambos con copia autorizada de esta sentencia; **por oficio** a la autoridad responsable, en el correo electrónico señalado, con copia certificada de esta resolución; y **por**

0

⁶⁰ Tiene aplicación la Tesis LXXIII/2016, rubro: ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 53 y 54. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXIII/2016>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/349/2021

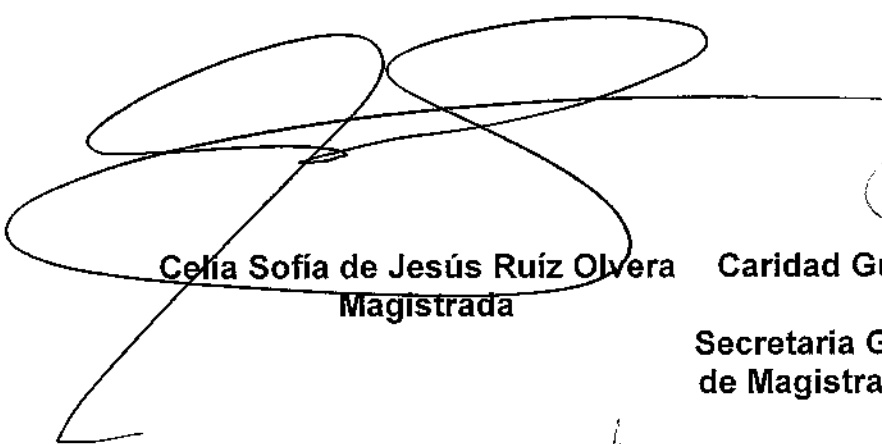
estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, y 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahi Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



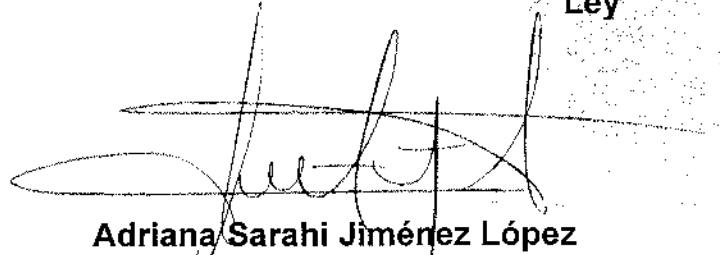
Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley



Adriana Sarahi Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/349/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

